

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Accionante: Juan Germán Mantilla Ramírez
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00701-00

En el estudio de la corrección de la demanda presentada por el accionante vista a folio 48, advierte la Sala que la misma habrá de rechazarse por no corregirse los errores advertidos, así como no aportarse la prueba de la constitución de la renuencia de la autoridad accionada, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 8º inciso 2º de la Ley 393 de 1997, establece como requisito para ejercer la acción de cumplimiento: "que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda"

En los mismos términos el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo señala como requisito previo para demandar la constitución en renuencia de la demandada conforme el artículo antes transcrito.

En igual sentido, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, enuncia los requisitos mínimos que debe contener la solicitud, entre ellos la prueba de la renuencia, salvo que cumplir a cabalidad dicho requisito genere el inminente peligro de sufrir

un perjuicio irremediable, caso el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Inciso segundo artículo 8 ibídem).

El accionante presentó el escrito de solicitud el día ocho (8) de noviembre último ante la Oficina Judicial, con el que allegó copia de un derecho de petición que radicara ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, no obstante dicho documento no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia, por cuanto en el mismo no se solicita el cumplimiento de un deber legal o administrativo por parte de la administración respecto de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, por el contrario se hace alusión a la entrega de una mercancía.

Como ya se indicó, no se elevó petición en procura de constituir en renuente a la administración como tampoco se determinó por parte del accionante, cuál o cuáles son las normas de las cuales se pretende el cumplimiento o acto administrativo, por lo que fácilmente se deduce, el accionante no logró constituir la prueba de la renuencia.

A más de lo anterior, considera la Sala, sin que sea clara la pretensión del accionante; de los anexos allegados, que la parte demandante, con el presente escrito de acción de cumplimiento plantea la oposición que le asiste contra el procedimiento administrativo que adelantó la DIAN en el que se profirió la Resolución N° 799 de 27 de junio de 2017, pretendiendo a través de la presente acción constitucional se impartan ordenes que riñen con el objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, situación que se torna improcedente, en atención que la misma no puede elevarse en procura de obtener el pago de una obligación, conforme se afirma¹.

Por último se tiene que la parte accionante no subsanó lo referente a la indicación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, puesto sí bien se señaló el que se pretende el cumplimiento de "...la resolución expedida por la DIAN..." no se individualizó ni determinó; así mismo nada se corrigió lo concerniente a la autoridad o particular incumplido, ni lo de la representación, como se ordenara en auto del pasado 14 de noviembre, visto a folio 45.

¹ Folio 1

Así las cosas, como no se puede dar a la presente solicitud el trámite correspondiente a la acción de tutela, pues de lo planteado por el actor se tiene que cursó acción de tutela que conoció esta Corporación bajo el radicado 54001-23-33-000-2017-00417-00, así mismo no se advierte, que con posterioridad al trámite de la misma, exista violación o la amenaza de un derecho fundamental, se rechazará la solicitud por falta de la renuencia de la autoridad accionada, así como por falta de corrección de la misma, pues si bien el pasado 16 de noviembre, ante la inadmisión que se hiciera, se allegó un escrito con el cual se pretendía subsanar los defectos indicados, en el mismo no se determinó la autoridad o particular incumplido, no se señalaron las normas con fuerza material de ley o actos administrativos que se consideran incumplidos, no se allegó poder, conforme lo señalado en el artículo 12 de la mentada ley y el artículo 161 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acción de cumplimiento incoada por Juan Germán Mantilla Ramírez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de decisión Oral N° 1 del 21 de noviembre de 2017)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

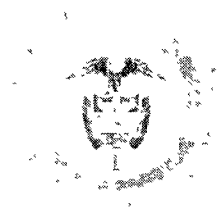
EDGAR E. BERNAL JAUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado

X ESTADO
N° 196
22 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00099-00
Actor: Horizonte Empleos Ltda
Demandado: Nación – U A E - DIAN

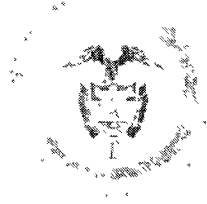
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual revocó el numeral segundo de la parte resolutive y en lo demás confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha ocho (8) de mayo de 2013.

En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


x estado
Nº 196
22 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

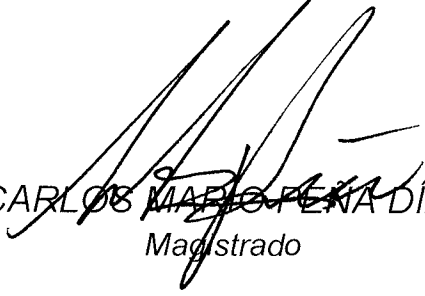
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Radicado. 54-001-23-33-000-2017-00224-00
Actor Yeison Enrique Arenas Guerrero
Demandado Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad Ejército Nacional

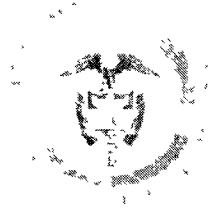
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual revocó la providencia de fecha 29 de junio de 2017 proferida por esta Corporación y la decisión del 30 de agosto del mismo año, proferida por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, archívese el Incidente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
Nº 196
22 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

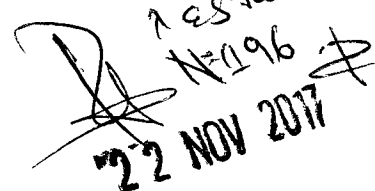
<i>Acción.</i>	<i>Tutela</i>
Radicado:	54-001-23-33-000-2016-01447-00
Actor:	Adelaida Calderón Duarte
Demandado:	Universidad Manuela Beltrán – INPEC – Comisión Nacional del Servicio Civil

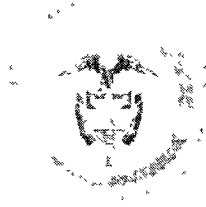
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 16 de enero de 2017 proferida por esta Corporación

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


7 es tracto
Nº 196
22 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr Carlos Mario Peña Díaz


San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Acción de Tutela*
Radicado 54-001-23-33-000-2017-00121-00
Actor Alexis Antonio Navarro Villalba
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sanidad Militar

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Resado,
Nº 196. X
22 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


Acción: Tutela
Radicado 54-001-23-33-000-2016-00305-00
Actor José Ramón Delgado Manrique y otros
Demandado Juzgado Segundo Administrativo Oral

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual confirmó el proveído del 14 de julio de 2016 proferido por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Estado
Nº 196
22 NOV 2017



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-009-2016-00397-01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MENDOZA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Municipio de San José de Cúcuta, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Pedro Antonio Mendoza Silva, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 1095 del 2015, por medio del cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 03 de noviembre de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; a continuación, el auto fue comunicado a las partes el 04 de noviembre del 2016 (fl. 36) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 37).

¹Folio 36 del expediente.

1.3. El día 10 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición² en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Cúcuta y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Municipal de Cúcuta, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, solicitud, que fue realizada por la parte demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Municipio de Cúcuta como tercero interesado, sosteniendo, que:

“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Municipio de Cúcuta en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad había cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, a la que se encuentre vinculado el docente, en este caso de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta es decir, razón por la cual no se observa que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.

²Folios 38 al 40 del expediente

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta profiere auto³, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decidió no tener como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Municipal de Cúcuta, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Municipio, en la que se expresó que: *"(...) no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)"*.

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

³ Folio 64 del expediente.

IV. CONSIDERA

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual resolvió no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando *“de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual”*.⁴

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Municipio de Cúcuta en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera la Sala, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Municipio de Cúcuta resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Municipio de Cúcuta no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Municipio de Cúcuta concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo acusado, que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva al señor Pedro Antonio Mendoza Silva tomando como base el tiempo de servicios como docente y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces,

pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala).

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

*"ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**"*

4.16. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Municipal, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.17. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Municipio de Cúcuta, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Municipio de Cúcuta pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*.

4.18. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Municipal de Cúcuta es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente contienda, razón por la cual, se confirmará el auto de primera instancia que denegó la solicitud de intervención

en calidad de tercero interesado del Municipio de Cúcuta, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto se,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.


Restado
N° 196. -
22 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


Acción: Tutela
Radicado 54-001-23-33-000-2016-01396-00
Actor Manuel Sánchez
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 01 de diciembre de 2016 proferida por esta Corporación

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 Estado
Nº 196
22 NOV 2017



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-009-2016-00736-01
DEMANDANTE: GUSTAVO CONDE VERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Gustavo Vera Conde, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 0704 del 2009, por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación y como consecuencia de lo anterior, se reliquidara la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales. En el mismo escrito, peticiona la designación como tercero interesado del Municipio de Cúcuta; entidad de orden territorial con autonomía patrimonial y económica.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 28 de octubre de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo normado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; a continuación, el auto fue comunicado a las partes el 01 de noviembre del 2016 (fl. 31) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 32).

¹Folio 31 del expediente.

1.3. El día 04 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición² en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Cúcuta y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Municipal de Cúcuta, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, solicitud, que fue realizada por la parte demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Municipio de Cúcuta como tercero interesado, sosteniendo, que:

“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad había cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.

²Folios 33 al 35 del expediente.

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta profiere auto³, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decidió no tener como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Municipal de Cúcuta, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Municipio, en la que se expresó que: *"(...) no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)"*.

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

³ Folio 64 del expediente.

IV. CONSIDERA

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual resolvió no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando *“de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual”*.⁴

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Municipio de Cúcuta en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera la Sala, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Municipio de Cúcuta resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Municipio de Cúcuta no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Municipio de Cúcuta concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Gustavo Conde Vera con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de

las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala).

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

"ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

4.16. En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁵ ha dicho sobre la participación del ente territorial en el trámite del reconocimiento pensional de un docente, lo que a continuación se translitera:

" (...) La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones. En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 (...)". (Subraya y resalta la Sala).

4.17. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Municipal, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 05 de diciembre de 2013, rad. **25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)**.

4.18. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Municipio de Cúcuta, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Municipio de Cúcuta pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*, pues en todo caso dicha entidad no podría solicitar la protección de un derecho subjetivo pensional a su favor.

4.19. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Municipal de Cúcuta es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente contienda, razón por la cual, se confirmará el auto de primera instancia que denegó la solicitud de intervención en calidad de tercero interesado del Municipio de Cúcuta, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto se,

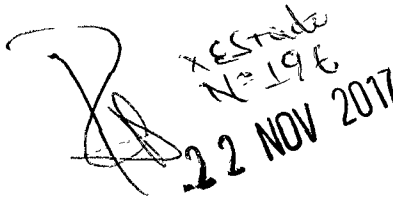
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.


xEstado
N° 196
22 NOV 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00656-00
Demandante: Ananías Villamizar Botia y Nelly Jaimes Suárez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por los señores **Ananías Villamizar Botia y Nelly Jaimes Suárez**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:


- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por por los señores **Ananías Villamizar Botia y Nelly Jaimes Suárez**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. 7250 del 28 de septiembre de 2012, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión por muerte del soldado regular Oscar Ananías Villamizar Jaimes. (ii) Resolución No. 04144 DEL 14 de agosto de 2000, proferida por el Subjefe de Estado Mayor del Ejército nacional, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la suma de \$17.268.624, por concepto de compensación por muerte del soldado regular Oscar Ananías Villamizar Jaimes.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

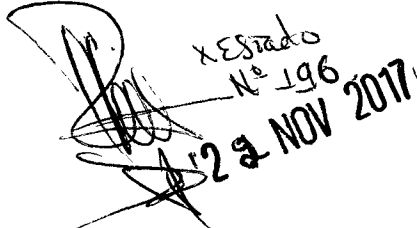
7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Ramiro Medina Lizcano, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


xEstado
N° 196
22 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Radicado 54-001-33-33-005-2014-00545-01
Medio de Control . **Reparación Directa**
Actor José Wilson Ortega Gómez y otros
Demandado Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 396), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

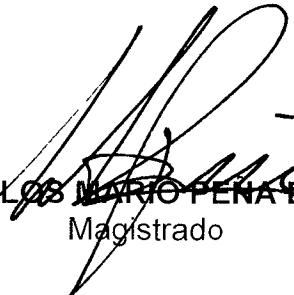
En consecuencia, se dispone:


1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P.A.C A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

x carfoal N° 196

22 NOV 2017



75

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-009-2016-00227-01
DEMANDANTE: MARISOL CAMPO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora Marisol Campo Quintero, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 02829 del 2015, por medio del cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 31 de octubre de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; a continuación, el auto fue comunicado a las partes el 01 de noviembre del 2016 (fl. 37) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 38).

¹Folio 37 del expediente.

1.3. El día 04 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición² en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, solicitud, que fue realizada por la parte demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado, sosteniendo, que:

“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad había cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.

²Folios 39 al 41 del expediente

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta profiere auto³, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decidió no tener como tercero interesado al Departamento de Norte de Santander, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Departamento, en la que se expresó que: *"(...) no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)"*.

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

³ Folio 70 del expediente.

IV. CONSIDERA

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando *“de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual”*.⁴

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera la Sala, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Departamento de Norte de Santander resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Departamento de Norte de Santander no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Departamento de Norte de Santander concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo acusado, que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva a la Señora Marisol Campo Quintero tomando como base el tiempo de servicios como docente y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las

entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala).

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

*"ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**"*

4.16. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Departamental, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.17. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Departamento de Norte de Santander, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Departamento de Norte de Santander pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*.

4.18. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente

contienda, razón por la cual, se confirmará el auto de primera instancia que denegó la solicitud de intervención en calidad de tercero interesado del Departamento de Norte de Santander, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

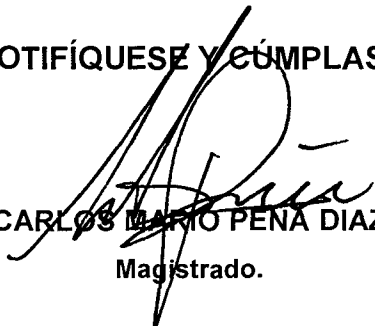
En mérito de lo expuesto se,

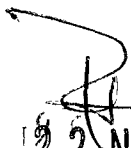
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DIAZ
Magistrado.

 RESTADO
N° 196
22 NOV 2017



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-009-2016-00725-01
DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS CASADIEGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora Rosa Elena Rojas Casadiego, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 04480 del 2015, por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación y como consecuencia de lo anterior, se reliquidara la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales. En el mismo escrito, peticiona la designación como tercero interesado del Departamento Norte de Santander; entidad de orden territorial con autonomía patrimonial y económica.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 28 de octubre de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; a continuación, el auto fue comunicado a las partes el 01 de noviembre del 2016 (fl. 26) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 27).

¹Folio 26 del expediente.

1.3. El día 04 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición² en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, solicitud, que fue realizada por la parte demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado, sosteniendo, que:

“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad había cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.

²Folios 28 al 30 del expediente

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta profiere auto³, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decidió no tener como tercero interesado al Departamento de Norte de Santander, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Departamento, en la que se expresó que: *"(...) no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)"*.

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

³ Folio 59 del expediente.

IV. CONSIDERA

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando *“de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual”*.⁴

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera la Sala, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Departamento de Norte de Santander resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Departamento de Norte de Santander no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Departamento de Norte de Santander concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Rosa Elena Rojas Casadiego con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el

Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala).

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

*"ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**"*

4.16. En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁵ ha dicho sobre la participación del ente territorial en el trámite del reconocimiento pensional de un docente, lo que a continuación se translitera:

*" (...) La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones. En efecto, **no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 (...)**". (Subraya y resalta la Sala).*

4.17. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Departamental, solo expide los actos

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 05 de diciembre de 2013, rad. **25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)**.

administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.18. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Departamento de Norte de Santander, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Departamento de Norte de Santander pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*, pues en todo caso dicha entidad no podría solicitar la protección de un derecho subjetivo pensional a su favor.

4.19. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente contienda, razón por la cual, se confirmará el auto de primera instancia que denegó la solicitud de intervención en calidad de tercero interesado del Departamento de Norte de Santander, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.

RESTATO
N° 196
22 NOV 2017



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-009-2016-00415-01
DEMANDANTE: CARMEN ROSA BOHÓRQUEZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora Carmen Rosa Bohórquez Molina, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 03668 del 2015, por medio del cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 31 de octubre de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; a continuación, el auto fue comunicado a las partes el 01 de noviembre del 2016 (fl. 37) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 37).

¹Folio 36 del expediente.

1.3. El día 04 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición² en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, solicitud, que fue realizada por la parte demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado, sosteniendo, que:

“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad había cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.

²Folios 38 al 40 del expediente.

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta profiere auto³, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decidió no tener como tercero interesado al Departamento de Norte de Santander, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Departamento, en la que se expresó que: *"(...) no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)"*.

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

³ Folio 68 del expediente.

IV. CONSIDERA

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando *“de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual”*.⁴

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera la Sala, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Departamento de Norte de Santander resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Departamento de Norte de Santander no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Departamento de Norte de Santander concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo acusado, que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva a la Señora Carmen Rosa Bohórquez Molina tomando como base el tiempo de servicios como docente y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las

entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala).

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

*"ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**"*

4.16. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Departamental, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.17. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Departamento de Norte de Santander, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Departamento de Norte de Santander pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*.

4.18. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente

contienda, razón por la cual, se confirmará el auto de primera instancia que denegó la solicitud de intervención en calidad de tercero interesado del Departamento de Norte de Santander, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto se,

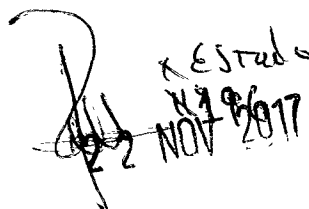
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


ESTADO
NOV 2017